



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0892

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).

Abogado: Lic. Raúl Quezada Pérez.

PER1 01 PER2

Abogado: Lic. Luís Méndez Novas.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ADD1

02 03 04 debidamente representada por el señor PER3
dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 05

06 domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la oficina Quezada, S.A., ubicada en el 07 08 09 010 011 012 09 013 del apartamental Proesa, de la ADD2 015 016 017 ADD3 02 018 019 ADD4 02 03 04

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER2 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, no. 11, de la comunidad El Estero de Neyba, de la ciudad de Batoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luís Méndez Novas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD5 011 020 09 021 02 022 02 03 04

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00863, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisble el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil NO.034-2017-SCON-00668 , de fecha 16 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de Lic. Luis Méndez Novas, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suarez, de fecha 26 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y

como parte recurrida, PER4 y PER2 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 26 de diciembre del año 2014, se produjo un incendio en la casa propiedad de PER4 en el cual funcionaba un colmado propiedad del señor PER5 b) PER4 y PER2 incoaron contra Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada por los daños ocasionados a raíz del accidente eléctrico, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00668 de fecha 16 de junio del 2017, condenándose a la demandada al pago de una indemnización por daños morales en la suma de RD\$100,000.00 y a daños materiales a liquidarse por estado; c) dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo la revocación total, y de manera incidental por los demandantes, pretendiendo un aumento de la indemnización; la corte a qua declaró inadmisibile el recurso principal por extemporáneo; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2)En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede por el correcto orden procesal dar respuesta al medio de inadmisión solicitado por la recurrida, quien indica que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque el primer medio es carente de objeto, y el segundo y tercero, no están motivados.

3)En ese sentido, y en cuanto a la falta de desarrollo de los medios de casación, esta Corte de Casación ha juzgado, y reitera en este caso, que ello no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará oportunamente en este caso, por lo cual procede desestimar el medio planteado.

4)Con relación a la inadmisibilidat fundada en la falta de objeto del primer medio, de igual forma dicho pedimento es dirigido en contra de uno de los medios de casación y tal como se precisó en el fundamento jurídico anterior no dan lugar a inadmisibilidat del recurso los ataques contra los medios de casación; ante lo cual se rechaza el medio de inadmisión del recurso fundado sobre falta de objeto del primer medio de casación, valiendo decisión sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta sentencia.

5)Luego de contestada la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: inconstitucionalidad del artículo único de la ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; segundo: violación a la ley, violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la ley 845 del año 1978, artículos 149 y siguientes); tercero: violación al sagrado derecho de defensa.

6)En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente solicita que se declare no conforme con la constitución el acápite C, párrafo II del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, porque dicha prohibición irrespetat el derecho de defensa de la recurrente y es discriminatorio, porque le cercena la prerrogativa para recurrir la sentencia de primer grado.

7)La parte recurrida aduce que dicho medio debe ser declarado inadmisibile por cosa juzgada, ya que la cuestión sobre la inconstitucionalidad del texto legal que alude el recurrente, ya fue conocido por el Tribunal Constitucional decidiendo la no conformidad con la Constitución del referido artículo, por tanto, no tiene objeto que la Suprema Corte de Justicia conozca del mismo asunto.

8)El planteamiento de la recurrente debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

9)El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

10)El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Dicho precedente es vinculante en virtud del artículo 184 de la Constitución, que prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado-, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.

11)Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido el criterio de que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto; que de los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de diciembre de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al momento de la interposición del recurso de casación el objeto de la excepción de inconstitucionalidad ya había desaparecido, deviniendo en falta de objeto la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente.

12)En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte a qua declaró inadmisibile por extemporánea la apelación razonando que el cómputo del plazo inició a correr cuando la entonces apelante tuvo conocimiento de la sentencia de primer grado por medio de una notificación de la demanda para la liquidación de los daños materiales por estado, lo cual no se corresponde con el contenido del artículo 443 del Código Civil dominicano que dispone que la comunicación debe realizarse vía acto de alguacil, proceder que transgrede la ley e irrespeto el derecho de defensa y la Constitución.

13)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que no es cierto que la decisión adoptada por

la alzada haya irrespetado el derecho de defensa de la recurrente, ya que fue esta que interpuso la apelación luego de transcurridos los plazos legales que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, y por ello, los medios de casación que se analizan resultan inadmisibles por falta de motivación.

14) Se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

15) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua declaró inadmisble la apelación por extemporánea, razonando en la forma siguiente:

que en efecto, de toda la motivación anterior hemos podido comprobar que ciertamente, la sentencia de marras fue notificada junto con los documentos de liquidación por estado mediante el acto núm. 318-2018 de fecha 03 de octubre del año 2018, por el ministerial Eugenio Rosario, de generales antes indicadas, mientras, que el recurso contra la sentencia atacada fue lanzado en data 16 de noviembre del año 2018, cuando ha transcurrido más de un mes de haber sido notificada la sentencia y de que la parte recurrente tuviera conocimiento de la misma, por tanto, al haberse interpuesto fuera del plazo, en este caso de un mes establecido en el artículo precedentemente citado, resulta extemporáneo, razón por la cual somos de criterio que procede acoger las conclusiones planteadas por las partes recurridas. Considerando, que, por esas razones, esta Corte entiende que procede declarar inadmisble por extemporáneo el recurso de apelación que nos ocupa, sin que resulte necesario estatuir sobre las conclusiones al fondo presentadas por las partes en causa

16) El plazo para la interposición de la apelación se encuentra instituido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”.

17) En ese mismo orden de ideas, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos, a pena de inadmisibilidad.

18) En el caso concreto, a la parte entonces apelante y hoy recurrente no le fue notificada mediante acto de alguacil la sentencia del tribunal de primer grado, sino que tomó conocimiento sobre esta cuando la parte adversa le notificó una demanda para la liquidación de daños y perjuicios materiales lanzada por ante el primer juez, momento a partir del cual, la alzada sostuvo que dicha parte conoció de la existencia de la dicha decisión, y que la habilitaba para recurrir en apelación.

19) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha juzgado mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013, que en los casos donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí consta que el recurrente tenía conocimiento de esta al haber interpuesto el recurso, configura la esencia del derecho al recurso, y comienzan a correr los plazos para el ejercicio de los recursos correspondientes.

20)De todo lo antes expuesto, es posible establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de la apelación a partir de que la parte tenga conocimiento de la decisión, aunque esta no haya sido notificada mediante acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente; como cuando en la especie, la alzada determinó que la entonces apelante tuvo comunicación de la sentencia de primer grado cuando le fue notificado un inventario contentivo de demanda en liquidación de daños materiales en el cual se encontraba la sentencia de primer grado y a la fecha de la interposición de la apelación, habían transcurrido más de un mes, y por ello, se encontraba extemporánea, razonamiento que a juicio de esta Corte de Casación, resulta correcto y conforme al voto de la ley.

21)En ese orden de ideas, al haber la corte a qua computado el plazo en la forma en que lo hizo, no irrespetó el derecho de defensa de la recurrente, como se denuncia, sino por el contrario, dicha parte tuvo la oportunidad de ejercer válidamente la apelación a pesar de habersele comunicado en la forma antes mencionada; por consiguiente, los medios analizados deben ser desestimados por carecer de fundamento y con ello procede el rechazo del presente recurso.

22)Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00863, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici